



Santa Marta, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

**Acción:** Ejecutivo  
**Radicación:** 47001-3331-008-2013-00607-00  
**Demandante:** Aura Robles Costa  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Surtido el traslado legal correspondiente del recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto de fecha 14 de abril de 2023 proferido por este operador judicial, procede el despacho a decidir el mismo, y de ser el caso la apelación interpuesta en subsidio.

En fecha 14 de abril de 2023, y en ejercicio del control de legalidad, este despacho adoptó la decisión que estimó jurídicamente pertinente de acuerdo a la realidad y las probanzas obrantes en el plenario y declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución de la referencia y dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, ya que la sentencia que sirve como título de base del recaudo no fue objeto del grado de consulta obligatorio previsto en la ley para cuando la entidad estatal no ha tenido defensa en el proceso en el cual se adopta la decisión, en este caso, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Aura Robles contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

Radica la inconformidad del recurrente en que:

“(…), el artículo 184 del C.C.A. y las pruebas que obran en el proceso ordinario y ejecutivo adelantado por la señora Aura Robles Acosta se concluye que, la decisión del Juzgado del Octavo del Circuito de Santa Marta es contrario a los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que debería fundarse, porque contrario a lo que afirma esta juez, la sentencia contenciosa laboral del 11 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta NO ES SUSCEPTIBLE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en atención a que en esa providencia se impuso una condena que NO EXCEDE trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de expedición de la sentencia judicial (hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia la liquidación del crédito da \$53.093.818,81 pesos, que equivale aproximadamente a 123 salarios mínimos mensuales vigentes, pues, el salario mínimo vigente del 2007 era de \$433.700 pesos), y de la actuación del proceso ordinario se deduce que la entidad E.S.E. Hospital San Cristóbal ejerció su defensa al enviar el expediente administrativo del acto demandado y constituir un apoderado.

Así las cosas, la Juez del Juzgado Octavo del Circuito de Santa Marta no sólo interpretó en forma errónea el artículo 184 del C.C.A. al omitir en su providencia que para la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en procesos contenciosos laborales es un requisito que en ella se imponga una condena que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sino que con esta providencia desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado sobre cómo se debe interpretar el artículo 184 del C.C.A., para efectos de la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en procesos contenciosos laborales.”

### **CONSIDERACIONES**

Prestan mérito ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las sentencias debidamente ejecutoriadas que se hayan dictado por un órgano de esta jurisdicción, en el presente proceso, la parte actora presentó demanda de ejecución teniendo como base del recaudo la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006 dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Aura Robles contra E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, a este proceso se le dio el trámite legal correspondiente llegándose hasta la etapa de

liquidación del crédito, no obstante, haciendo el control de legalidad correspondiente que es inherente a la función del Juez, este Despacho decidió anular toda la actuación surtida en el presente proceso por considerar que al no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en el proceso genitor de la sentencia que se cobra mediante el trámite de ejecución, no puede predicarse que la misma se encuentre ejecutoriada.

Para adoptar esta decisión, este Juzgado no hizo sino seguir el precedente vertical, que para casos como el presente ha sentado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena en providencias como la de fecha 16 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Adonay Ferrari Padilla, radicado 47001333300220160044501:

(...)

Aunado a lo anterior, arguyó el extremo recurrente que, si en gracia de discusión se tuviere en consideración la aplicación del Decreto 01 de 1984, no puede soslayarse que, a su criterio, la sentencia base del proceso ejecutivo tampoco es pasible del grado jurisdiccional de consulta, teniendo en consideración que la condena impuesta a la entidad accionada no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes que indica la norma.

Delineado lo anterior, estima esta Colegiatura que habrá lugar a realizar un análisis concienzudo de los tópicos referidos por la parte apelante en lo expuesto en el recurso de alzada, frente a las consideraciones esbozadas por el A—Quo dentro del proveído objeto de recurso, a fin de poder determinar si tal decisión fue acertada y ajustada a derecho y al lineamiento jurisprudencial que versa sobre tales asuntos, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente generando como consecuencia la revocatoria de la providencia que dispuso el rechazo de la acción sub iuris.

En primer lugar, se estudia la procedencia del recurso de alzada, en tal virtud, acude el Despacho a lo regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, disponiendo este que: " Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos preferidos en primera instancia: ( . . . ) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso". En este sentido pues— habiendo la Juez Segunda Administrativo del Circuito Judicial declarado la ilegalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, dando por terminado la demanda ejecutiva de la referencia, dicha decisión es susceptible del recurso de apelación como el que fuere incoado en ésta oportunidad, de suerte que el medio de impugnación sub iuris se torna procedente.

(...)

Decantado lo anterior, de manera anticipada se permite advertir la Sala que, revisado el expediente de cara a la tesis jurídica que resulta aplicable al caso concreto, se evidencia que la decisión adoptada por el Juez de instancia se ajusta al derecho en tal virtud, se proferirá auto en el sentido de CONFIRMAR la providencia adiada trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), previas las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

(...)

Ahora bien, de conformidad a los preceptos normativos y jurisprudenciales precitados, advierte el Tribunal que corresponde al Juez de conocimiento el deber de garantizar la materialización de los principios procesales que rigen el trámite de la Litis, razón por la cual emerge la necesidad de examinar los presupuestos procedimentales aplicados a la misma.

(...)

En este sentido, si bien el expediente se encontraba al Despacho a fin de proveer respecto de si había mérito o no para seguir adelante con la ejecución del crédito, ya sea mediante auto (en el evento de no proponerse excepciones contra el mandamiento de pago), o mediante sentencia (en caso de pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la

entidad ejecutada), ello no era óbice para que el A—quo, agotada la etapa inicial (mandamiento de pago), revisara la actuación procesal llevada a cabo por el Despacho Judicial con la finalidad de verificar que se ajustara a derecho, y poder determinar, a juicio de la prementada Agencia Judicial, que en el presente asunto había lugar a declarar las actuaciones ya surtidas.

Aunado a lo anterior, avizora la Sala que, contrario a lo afirmado por el extremo recurrente, la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA fue debidamente motivada, pues, en la providencia objeto de reparo se efectuó un análisis de las piezas procesales obrantes en el plenario, a más de expresarse con claridad las razones por las cuales el A-quo consideró su decisión; cosa distinta es que la misma sea ajustada o no a derecho, análisis que se efectuará más adelante en esta providencia.

En virtud de lo precedentemente expuesto, se concluye entonces que, no tiene vocación de prosperidad el argumento esgrimido por la parte ejecutante consistente en que la Juez de instancia únicamente le era dable proveer respecto de seguir o no adelante con la ejecución del crédito, ello en el entendido de que, se reitera, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 207 del C.P.A.C.A. y en el artículo 42 del Estatuto de Procedimiento, podía efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales, tal como aconteció.

(...)

Finalmente, considera la Sala que, habrá lugar a abordar el estudio respecto si la referida sentencia de calenda 19 de agosto de 2014 era susceptible del grado jurisdiccional de consulta, tal como lo determinó el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, en la providencia objeto del recurso. En este orden de ideas, anota la Corporación que, el grado jurisdiccional de consulta ha sido definido por el H. Consejo de Estado como un mecanismo de revisión oficiosa, través del cual el Superior revisa la decisión adoptada por el inferior, con la finalidad de corregir los errores en los cuales haya incurrido el juez de primera instancia, control integral que no está sujeto al principio de la non reformatio in pejus.

En efecto, el referido grado jurisdiccional de consulta fue previsto por el artículo 184 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

(...)

En este sentido, y contrario a lo afirmado por el extremo recurrente, cuando el asunto objeto de debate sea un asunto laboral (como ocurre en el sub lite), la única condición para que proceda el grado jurisdiccional de consulta, es que la entidad accionada no haya ejercido su derecho de defensa, indistintamente de que la condena impuesta supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso primero del artículo 184 del C.C.A., antes citado por la Corporación, pues, tal normativa hace referencia a los demás medios de control distinto a los de carácter laboral en los cuales la entidad condenada no haya presentado el respectivo recurso de apelación.(...)

Al respecto, en providencia de 31 de mayo de 2013 el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, precisó:

La consulta consiste en una revisión oficiosa de la sentencia de primera instancia en aquellos eventos en los que la misma no ha sido impugnada por las partes procesales, para lo cual, el ordenamiento jurídico consagra las causales de procedencia de este grado jurisdiccional, que corresponden a eventos en los que el legislador ha considerado que, por estar involucrados derechos e intereses superiores que ameritan una protección especial, debe surtir en todo

caso, la revisión oficiosa de los fallos, siempre que contra ellos no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, que en condiciones normales es el que le otorga competencia al juez de segunda instancia para reexaminar la decisión del a-quo. En los procesos contencioso administrativos, la consulta ha sido concebida como un mecanismo legal de protección de los derechos de las entidades estatales, por cuanto en los mismos se halla involucrado, de manera directa o indirecta, el interés general de la sociedad y por lo tanto, debe el juez de lo contencioso administrativo, cuando así resulte procedente, revisar las condenas que se hayan proferido en su contra, para establecer la legalidad de las mismas y que no resulten lesivas del debido proceso ni del interés general.

Procesos contencioso administrativos. Naturaleza y finalidad En los procesos contencioso administrativos, se surte este grado jurisdiccional, oficiosamente, en los siguientes casos – artículo 184 C.C.A, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998: 1) Cuando la sentencia dictada en primera instancia imponga a cargo de cualquier entidad pública, una condena en concreto que exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales, cuando no fuere apelada. En los asuntos de carácter laboral, procederá la consulta en estos casos, siempre que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, está más que claro que en el presente proceso no estamos frente a un título que sea actualmente exigible, pues al no estar ejecutoriada la sentencia que no fue objeto del grado jurisdiccional de consulta cuando la entidad estatal demandada no ejerce la defensa en debida forma, caso que sucedió en este asunto no puede librarse la orden ejecutiva solicitada, puesto que como se dijo y se itera no es actualmente exigible la obligación cobrada en este proceso, y lo será sí y sólo sí una vez surtido el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, éste confirme la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta. Así las cosas, éste despacho mantendrá en firme la decisión objeto de reposición.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación de autos, el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso, o por los Jueces Administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.*

Por lo anterior, y en consonancia con el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 140 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, considera el despacho procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Ya que el auto objeto de reposición respecto al cual se ha formulado en subsidio el recurso de apelación al ser un auto mediante el cual se decreta una nulidad y además se termina un

proceso, se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 181 del C.C.A. como pasibles de ése recurso de alzada y por tanto habiendo sido presentado y sustentado oportunamente se concederá dicho recurso en el efecto suspensivo.

Para estudiar la oportunidad en la presentación del recurso de apelación contra los autos, el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 213. Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será lo siguiente:*

*El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.*

*Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.*

*Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*(...)”.*

En el caso concreto, el auto que declaró la ilegalidad del expediente ejecutivo y que ordenó el desarchivo del expediente ordinario para remitir al Tribunal Administrativo del Magdalena para surtir el grado jurisdiccional de consulta de fecha catorce (14) de abril de 2023 y publicado en estado el dieciocho (18) de abril de 2023, le fue incoado recurso de reposición y en subsidio apelación el veintiuno (21) de abril de 2023, por lo que, tal como establece el artículo 181 del C.C.A. “El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición”, en consonancia con la norma transcrita, no se dará trámite al recurso de reposición. Así mismo, teniendo en cuenta entre la notificación del auto y la presentación del recurso transcurrieron tres (3) días hábiles, por ende, ha de concluirse que la formulación de la apelación fue presentada en el término oportuno y por ello se impone conceder tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

#### **RESUELVE**

- 1. No reponer** el auto de fecha 14 de abril de 2023.
- 2. Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de fecha 14 de abril de 2023 proferido por este juzgado en el presente proceso.
- 3.** Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, previa las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
Juez

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 47 001 3333 008 **2013 00608-00**  
**Actor:** Rafael Pareja Fuentes  
**Demandado:** Municipio de Zona Bananera  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Pronuncia sobre respuesta a oficio de embargo 0257 enviada por el Banco de Occidente

Se reparte al Despacho respuesta dada por el banco de Occidente a oficio de embargo 0257 remitido por secretaría el 02 de junio de los corrientes, por lo que se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Por auto de calenda 22 de septiembre de 2022 este operador judicial decretó medidas cautelares de embargo de sumas de dinero en cuentas de entidades bancarias y financieras, lo cual fue notificado por estado No. 018 de 2022 el 26 de septiembre de 2022 y los respectivos oficios No. 0541 fueron remitidos por secretaría al buzón electrónico de las entidades bancarias correspondientes el 04 de octubre de esta anualidad.

Ahora bien, algunas entidades bancarias y/o financieras remitieron respuesta frente a los oficios de embargo.

Posteriormente, la parte accionante solicitó el 21 de octubre de 2022, reiteración de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado y por ello requerir a las entidades financiera para el acatamiento de la orden, aduciendo que las mismas deben ser cumplidas por las entidades bancarias, como quiera que el título ejecutivo es una de las excepciones jurisprudenciales que permite la embargabilidad. Además, requirió se envíe constancia de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual fue pedido por el Banco de Bogotá y ordenar a los bancos pongan a disposición de este despacho los dineros retenidos.

En ese sentido, por auto de calenda 16 de mayo de 2023 el despacho ordenó reiterar las medidas decretadas por providencia de 22 de septiembre de 2022 y en consecuencia indicó oficiar al Banco de Occidente para que acatara la medida y al Banco de Bogotá para remitirle una providencia.

Al respecto, el despacho envió el mencionado oficio el 02 de junio de los cursantes y el Banco de Occidente allegó respuesta al Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a lo expuesto en los antecedentes, encuentra el despacho que en efecto el Banco de Occidente envió respuesta el 05 de junio de esta anualidad en la que indicó:

“Se informa que la cta (sic) activa corresponde a sgp (sic) agua potable solicitamos nos aclaren si se debemos aplicar la medida de embargo ya que estos fondos son inembargables.”

En cuanto a ello, se tiene que el despacho por auto de 16 de mayo de 2023 ordenó reiterar las medidas cautelares decretadas en providencia de 22 de septiembre de 2022, en la cual se estableció el fundamento legal y jurisprudencial para inaplicar el principio de inembargabilidad por tratarse de título ejecutivo que es una de las excepciones que permite el embargo de sumas de dinero, como se decantó en tal providencia.

Por lo anterior, considera el despacho que ya fue suficientemente decantado los motivos por los que debe aplicarse la medida cautelar, no siendo dable al banco en comento solicitar aclaración sobre este punto, cuando fue expresamente indicado la procedencia de la medida e inaplicación al principio de inembargabilidad.

En ese sentido, como quiera que la medida cautelar tiene como finalidad que la parte ejecutante no vea efímera la posibilidad de alcanzar la satisfacción de las acreencias que le son adeudadas por la parte ejecutada, este despacho ordenará **oficiar por tercera vez** al Banco de Occidente, en el entendido que sobre su solicitud de calenda 02 de junio de los corrientes, recibida por el despacho el 05 de junio de este año, debe estarse a lo dispuesto en auto de 16 de mayo de 2023 que reiteró las medidas cautelares, así como en providencia de 22 de septiembre de 2022 que decretó tales medidas, para que proceda al cumplimiento de las medidas ahí indicadas, según se acaba de estudiar en precedencia, instándola para que deje de dilatar el acatamiento de la orden judicial deprecada.

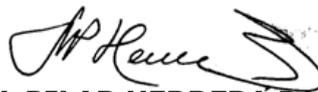
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

#### **DISPONE**

**1. Oficiar al Banco de Occidente**, indicándole que; sobre su solicitud de calenda 02 de junio de los corrientes, recibida por el despacho el 05 de junio de este año, debe estarse a lo dispuesto en auto de 16 de mayo de 2023 que reiteró las medidas cautelares decretadas en providencia de 22 de septiembre de 2022, y por ende, debe proceder al cumplimiento de las medidas ahí indicadas, en atención a lo esgrimido en las consideraciones.

**2. Instar al Banco de Occidente** para que deje de dilatar el cumplimiento de la orden judicial dada y acate a la mayor brevedad posible la misma.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
Juez